Sr. Licdo. don Salvador Falla

Condición de la mujer con respecto á sus derechos civiles.

# TESIS

LEIDA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA

## FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO

## DEL CENTRO

POR

JOSÉ ANTONIO CRUZ,

EN EL ACTO DE SU INVESTIDURA DE

## ABOGADO Y NOTARIO

OCTUBRE DE 1897

GUATEMALA:
Tipografía Sánchez y de Guise

Condición de la mujer con respecto á sus derechos civiles.

# TESIS

LEIDA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA

## FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO

## DEL CENTRO

POR

JOSÉ ANTONIO CRUZ,

EN EL ACTO DE SU INVESTIDURA DE

## ABOGADO Y NOTARIO

OCTUBRE DE 1897

GUATEMALA:
Tipografía Sánchez y de Guise

# JUNTA DIRECTIVA

DE LA

# Facultad de Derecho y Notariado del Centro

## PROPIETARIOS:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Decano.......... | Licdo. | Don | Manuel A. Herrera |
| Vocal 1º......... | " | " | Emilio de León |
| Vocal 2º......... | " | " | Miguel Flores |
| Vocal 3º......... | " | " | Juan M. Guerra |
| Vocal 4º......... | " | " | Vicente Sáenz |
| Secretario....... | " | " | Carlos Salazar |

## SUPLENTES:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Decano.......... | Licdo. | Don | Antonio G. Saravia |
| Vocal 1º......... | " | " | Felipe N. Prado |
| Vocal 2º......... | Doctor | " | Salvador A. Saravia |
| Vocal 3º......... | Licdo. | " | Manuel J. Foronda |
| Vocal 4º......... | " | " | J. Manuel Klée |
| Secretario....... | " | " | José Flores y Flores |

## TRIBUNAL

QUE PRACTICÓ EL EXAMEN GENERAL PRIVADO:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Decano.......... | Licdo. | Don | Manuel A. Herrera |
| Vocal 4º......... | " | " | Vicente Sáenz |
| | " | " | Manuel Valle |
| | " | " | Alberto Mencos |
| Secretario....... | " | " | Carlos Salazar |

Nota:—Sólo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en las tesis.—Artículo 286 de la Ley de Instrucción Pública.

*A mis queridos padres:*

*General Don Felipe Cruz*

*y*

*Doña Ana R. de Cruz.*

## Condición de la mujer con respecto á sus derechos civiles.

---

Honorable Junta Directiva,

Señores:

> "La mujer no es inferior al hombre, sino equivalente á él; por lo tanto, la ley no debe limitarse con respecto á ella los derechos que reconoce en el hombre, sino que tan sólo debe asegurar á cada uno de los sexos los derechos que le son necesarios para el desempeño de su respectiva misión."
>
> José D'Aguano.

---

Las cuestiones que se refieren al derecho de la mujer, están á la orden del día, y el *feminismo* gana terreno cada año en todos los países cultos; comprueban éste movimiento, hechos de muy distinta índole.

El iniciador de ésta importantísima revolución social, puede muy bien decirse que ha sido John Stuart Mill, al publicar su famoso opúsculo "La emancipación de la mujer," pues desde entonces se han dado á luz multitud de publicaciones, secundándolo y formando quizá, un género especial en literatura, haciéndose notar con mucha admiración los escritos del diputado alemán Bébel que denominó "La mujer y el socialismo," lo mismo que las últimas obras del venerable filósofo del Cantón de Vaud, Carlos Sécretan y otros más de no ménos importancia.

Halaga mucho ver que en todas las naciones del mundo civilizado, ya se establecen asociaciones para reivindicar los derechos civiles y políticos de la mujer; para obtener el mejoramiento de su condición económica; para protegerla más eficazmente contra los ataques á las buenas costumbres; en fin, para conseguir la reforma de la legislación matrimonial.

Demostraciones palpables aunque en otros órdenes de ideas, de tales conquistas, son los siguientes hechos: en los parlamentos de varios Estados han realizado reformas en este punto: en Inglaterra, por las leyes de 1870 y 1882 se operó una revolución jurídica muy significativa, leyes que han concedido á la mujer casada una independencia en el terreno del derecho, que están muy lejos de alcanzar en la mayor parte de las otras naciones Europeas.

Los Gobiernos no han visto con indiferencia éstos movimientos, y dándole importancia á la mujer y conceptuándola como un elemento de que no puede prescindirse, han prestado atención á sus querellas, y así por ejemplo, en varios países, la supresión de ciertos establecimientos ínicuamente reglamentados, la han obtenido de estas autoridades, las mujeres, que con constancia y energía se han hecho apreciar en lo que valen.

En la Exposición de Chicago llamó mucho la atención "El Palacio de la Mujer," en donde se exhibían los productos del trabajo femenino en todas sus manifestaciones, y el Gobierno de los Estados Unidos tuvo orgullo en asignarle una cuantiosa subvención. Ya en París, durante la Exposición Universal de 1889, se fundó también, al amparo oficial, un Congreso de Obras é instituciones femeninas.

Por último, el Congreso Socialista Internacional de Bruselas, celebrado en Agosto de 1891, casi unánimemente (salvo tres votos) adoptó el siguiente acuerdo: "*El Congreso invita al partido socialista de todos los países, á la afirmación enérgica en sus programas, de la igualdad completa para ambos sexos: á que pida se otorguen á la mujer los mismos derechos civiles y políticos que al hombre, y á que persiga la supresión de cuantas leyes colocan á la mujer fuera del derecho común.*"

Este acuerdo tuvo eco en el Congreso del partido socialista alemán.

Todos éstos son hechos que atestiguan elocuentemente la fuerza adquirida por el movimiento *feminista;* sin embargo, señores, tradiciones antiguas y arraigados prejuicios, opónense con formidable resistencia á los avances del *feminismo.* Sí; hay que confesarlo con pena: el socialismo y sus decididos representantes, aun tienen que emprender una lucha heroica para destruir del todo, escrúpulos infundados é injustos y preocu-

paciones fanáticas y rancias, que se derivan de los tiempos antiguos, allá cuando á la mujer se la veía y trataba, como á cosa, como á esclava, cuando se la negaba todo derecho, cuando se la vendía, cuando era permitido robarla.

"La fórmula *los derechos de la mujer* suenan tan mal todavía, como sonó antaño á los privilegiados del antiguo régimen, la fórmula célebre *los derechos del hombre.*"

Tales prevenciones, tal oposición, carecen de base sólida, por fortuna. Sin embargo, existen objeciones que merecen algún exámen.

Entre las que se formulan contra las reivindicaciones feministas, las principales son: que el aumento de los derechos de la mujer y su actividad, puede motivar, se dice, el olvido de sus deberes, con grave daño para la familia. Rebatiré al momento ésta, por ser la más seria de todas: ya el filósofo Kant, la había atacado, cuando preguntaba que si los deberes sólo alcanzaban á la mujer y que en nombre de qué principio se le podría exigir á ésta, una obediencia y una resignación de que se exceptuaba al hombre. Ampliar los derechos de la mujer, ó más bien declararlos y garantirlos, no ofrece inconveniente que preocupe, antes bien es proporcionarla los medios para cumplir su fin general y particularmente su misión dentro de la familia; es evitar que en el sentimiento de una exagerada subordinación y de la irresponsabilidad relativa, se embote su espíritu. ¿Dónde hay más aptitud para cumplir los deberes; dónde hay más capacidad para trabajar útilmente, en la libertad ó en la esclavitud?....

Luis Bridel, á este respecto dice: "Lo peligroso, desde el punto de vista de la familia y del orden moral en la sociedad, no es precisamente que la mujer carezca de derechos, sino todo lo contrario, que no los tenga."

Se arguye también diciendo: que la familia se forma de dos individualidades, el hombre y la mujer, que no son iguales en sus aptitudes y que no significan exactamente lo mismo. El hombre representa todo lo que significa inteligencia, actividad, idea de progreso, valor, acción; la mujer representa única y exclusivamente el elemento conservador de la familia, representa el candor, la timidez, la ternura, la inacción, algo que al fin se presenta y se nos muestra como aptitud completamente distinta ó diferente de la que muestra y presenta el hom-

bre. De esta contradicción moral y física entre el hombre y la mujer, nace la imposibilidad de la igualdad de los derechos de ambos sexos; y en lo que se refiere al sistema de bienes, es aun más peligroso: los bienes del marido forman el principal fondo de especulación de empresa, se exponen á los riesgos y peligros de esa especulación y del tráfico; en cambio, los bienes de la mujer constituyen el fondo de reserva para que sirva en momentos dados de último recurso, de puerto de salvación á la familia, en las horas tristes de adversidad y de infortunio.

Que el matrimonio, siendo una sociedad, necesita para su unidad y perfecta administración que uno de los socios, el que reuna mejores condiciones sea el encargado de llevar la dirección, el manejo y representación de la sociedad. Que la ley no puede ménos que escoger al marido y le dá exclusivamente toda administración é incapacita á la mujer, aunque sea mayor de edad, únicamente por el matrimonio. Porque de lo contrario, dicen, la mujer con la administración y representación de la sociedad, derrocharía el capital, comprando lujosos trajes, ricos amueblados, magníficas alhajas y todo aquello que satisfaciera su vanidad. Si negociando, adquiría por título lucrativo ¡Ah, podía imponerse así misma, condiciones cuya trascendencia no puede ella apreciar debidamente! Si adquiría por donaciones ¡Ah, las donaciones pueden tener una significación que ofendan la delicadeza del marido ó que perjudiquen la paz del matrimonio. En una palabra, cualquier reforma, cualquier innovación, es un atentado á la organización de la familia.

¡Famosos argumentos! Según el pensar de éstos espíritus apegados á la tradición, la mujer todavía no es inteligente, no es activa, no piensa, es enemiga del progreso, carece de valor, de acción, de personalidad, de bienes, de toda capacidad para dirigir, manejar ó representar la sociedad conyugal; de economía, pues malgasta el dinero; de dignidad, de virtud y moralidad, pues se la supone dispuesta á ofender la delicadeza del marido, seducida por una donación, etc., etc.

Personas jurídicamente incapaces, se consideran por lo general, á los menores de edad, á los dementes y á los fatuos que necesitan de personas encargadas de representarlos, personas que vengan á completar su personalidad en todo ó en la mayor parte de los actos de la vida civil, porque aun no están

éstos incapacitados en el libre y pleno uso de sus derechos civiles; en cuanto á la mujer casada mayor de edad, se encuentra bajo el poder marital, que constituye como una especie de tutela, es decir, que se la trata como á un menor sin atender á que la condición jurídica del uno, no es exactamente igual á la de la otra.

Se explica fácilmente la razón de ese cargo público para cuidar de la persona y bienes de un menor ó de un incapacitado, porque son personas que no podrían sin aquella asistencia, ejecutar con acierto y prudencia los actos de la vida civil. Pero la incapacidad de la mujer casada ¿en qué se funda? capaz antes del matrimonio. ¿Por qué al casarse pierde su capacidad? Ciertamente, que no es el matrimonio en sí quien la hace perder este derecho, ni tampoco aparece la necesidad de estar asistida para realizar actos que antes libremente ejecutaba. ¿Entonces, pues, en qué se funda esta incapacidad?

Antiguamente, en muchos países, no eran sólo las mujeres casadas las consideradas por la ley, como incapaces, sino todas las mujeres por el hecho de serlo y á esta injusta institución se la denominaba: *tutela del sexo.*

Esto talvez obedecía ó á la humillación en que se tenía al sexo femenino y á su relativa debilidad; pero lo cierto era que casada ó no y joven ó anciana, la pobre mujer estaba sometida á perpetua tutela, así de su persona como de sus bienes. Por fortuna en la actualidad la tutela obligatoria del sexo ha desaparecido: en Dinamarca, en 1857; en Suecia, en 1863; en Noruega, en 1869 y por la ley federal de 1891, quedó abolida de un modo general y definitivo en Suiza; porque aun había varios cantones donde existía.

Así es que la tutela del sexo ha desaparecido.

Todo el mal de la mujer consiste en casarse: mientras no lo hace, es civilmente independiente; no necesita el consentimiento ni el consejo de nadie; desde el punto de vista civil, su capacidad jurídica es casi igual á la del hombre, y digo casi, porque la ley á la mujer le pone algunas limitaciones, así en la generalidad de las legislaciones y aquí entra la nuestra: la mujer no puede ejercer ampliamente la tutela; en otras, no puede formar parte de los consejos de familia; en otras, no puede ser testigo instrumental, etc.

Examinemos el fundamento de estas restricciones. De la incapacidad en el ejercicio de la tutela, solamente se exceptúan á la madre y la abuela y esto refiriéndose únicamente á la tutela natural; y es incapaz la mujer para este cargo, porque no tiene suficiente experiencia en los negocios y se justifica en la madre por su cariño que suple aquella natural inexperiencia. Esta razón que se invoca entre nosotros y también en Francia, carece de fuerza filosófica, porque desde el momento en que el cariño puede suplir aquella falta de experiencia, es indudable que no existe motivo fundado para que en principio sea privada del derecho de ejercer la tutela. Ni cosa más natural que en ciertas circunstancias pueda ser tutora, como por ejemplo, en el caso de haber recogido un huérfano y haberle educado. No hay razón en éste, como en otros casos, para impedirle que ejerza este cargo, cuando el menor y sus intereses están garantizados, cuando el carácter, sentimientos y maneras de la mujer con su dulzura, con su delicadeza y con su amabilidad contribuyen al perfecto desarrollo de los sentimientos de ese mismo menor.

Generalmente se dice que las mujeres, no pudiendo participar del poder público, no deben ser tampoco testigos: esto se sostiene en Francia en la actualidad y no se le permite ser testigo instrumental, ni en los actos del Registro Civil, ni en materia testamentaria, ocurriendo lo propio en muchas otras legislaciones excepto en la nuestra. Esta exclusión no hay razón que la justifique, y es, á no dudarlo, una de tantas disposiciones legales que el pasado nos ha trasmitido, careciendo ya de razón de ser; ésto estaría bien cuando la mujer en ningún caso pudiera servir de testigo, ésto explicaría la prohibición, al fin habría lógica en el precepto. En uno de los Cantones de Suiza, el año 1825, había en materia civil, una disposición muy curiosa, según la cual se necesitaba el testimonio de dos mujeres para que valiera como el de un hombre, y el de cuatro para que valiera el de dos hombres.

Ocurre á veces que el testimonio de una mujer, no sirve para probar el nacimiento de un individuo, y es sin embargo válido para probar la existencia de un delito y condenar á muerte al reo, en los países en donde aun se levanta el cadalso. Viollet, en la Historia del Derecho Civil Francés, censurando ésto, dice que es un absurdo; pero no faltan jurisconsultos que

defiendan este sistema y que aboguen por tan notorias injusticias y salen del paso con una sutileza: la mujer, dicen, puede muy bien ser testigo de un nacimiento y declarar ante el encargado del Registro Civil, que tal día y á tal hora ocurrió el nacimiento, pero para autorizar la inscripción, es preciso el testimonio de hombres.

En los testamentos y otros instrumentos notariales, puede ser testigo el primero que se presente, y en cambio se rechaza el testimonio de una mujer de honrada reputación! Tal es el derecho vigente en Francia, y este mismo Código Francés, contiene las siguientes inconsecuencias: en virtud del artículo 71, en las informaciones *ad perpetuam*, para reponer una acta de nacimiento, deben declarar siete testigos de ambos sexos; por el artículo 1,029, la mujer puede ser albacea, cargo de mucha importancia, sin que haya comparación con el de testigo; aquí no repararon en que la mujer no tenía participación en el poder político.

La ley italiana hasta el año de 1877, siguió los tortuosos caminos de la jurisprudencia francesa.

Repito, la mujer no casada, goza de completa libertad en el ejercicio de sus derechos civiles. Salvo las excepciones de tutela entre nosotros; esta misma y la intervención como testigo en ciertos actos en otras legislaciones, la mujer soltera, viuda ó divorciada, en cuanto á su capacidad civil es igual al hombre; otra es su condición al contraer matrimonio.

Civilmente capaz antes del matrimonio, y desde que se disuelve por muerte del marido ó por el divorcio. ¿Por qué razón deja de serlo al contraer matrimonio y durante la subsistencia de la unión conyugal? ¿De dónde proviene en el derecho moderno, tal incapacidad, en los diferentes países que la consignan en sus leyes bajo una ú otra forma?

Tal vez consiste en el estado de subordinación que caracteriza la condición legal de la mujer y sea una consecuencia de la autoridad marital, que pesa lo mismo sobre su persona que sobre sus bienes.

Será la obediencia ciega que la mujer debe al marido; y que ella no puede ejecutar, sin su consentimiento, ningún acto jurídico que comprometa los intereses del matrimonio.

Pero la obediencia de la mujer á su señor y dueño, no es la sóla causa de esta incapacidad; de donde emana su origen, es de aquella antigua teoría: "La tutela del sexo."

Esta incapacidad varía según las legislaciones española, francesa, italiana, alemana, suiza é inglesa; la nuestra se inspiró en la española y será la que voy á determinar; al referirse á los efectos del matrimonio, dice: "Se forma una sociedad de bienes entre marido y mujer, y el marido es el administrador de estos bienes con excepción de los parafernales que no le hayan sido entregados. En virtud de la administración, el marido representa en juicio á su mujer, siendo defensor nato de ella y su tutor si es menor. Toma posesión en nombre de ella. Puede reclamar la devolución de lo que haya perdido al juego y reclamar el depósito hecho por ella antes del matrimonio ó después de él sin su autorización. Puede formar sociedad con los bienes de la mujer; pero ha de ser singular ó particular; esto es, para una negociación determinada y no general. No puede el marido sin el consentimiento de la mujer, enagenar, hipotecar, ni empeñar los bienes dotales que sean inmuebles, alhajas ó cosas que no se consuman con el uso, salvo el caso de necesidad ó por indivisión del inmueble, teniendo la mujer hipoteca legal en los bienes del marido. La mujer no puede ser mandataria ó procuradora sino del marido. La mujer sólo de sus hijos puede ser tutora al morir el marido."

Se vé, pues, que en nuestra legislación, aunque están garantizados los bienes de la mujer, sus derechos civiles están muy restringidos, y ¿será consecuencia necesaria, la incapacidad de la mujer casada, de la situación que le crea el hecho de contraer matrimonio?

El Código Italiano indica que no, pues en muchos casos concede libertad amplia á la mujer, y puede proceder en ellos sin autorización alguna.

Parte de la legislación Suiza y el "Proyecto del Código Civil Alemán," responden así mismo negativamente, al disponer que, mediante acepten los cónyuges el sistema de separación de bienes, la mujer puede libremente disponer de sus bienes sin autorización, de lo que le pertenece, como si no fuere casada.

Por último, la legislación anglo-americana, ha proclamado la absoluta capacidad y la completa independencia de la mujer por lo que á sus bienes se refiere, afirmando de este modo que la capacidad de la mujer casada, no es necesaria consecuencia del matrimonio. Hablando Mr. Lehr, de la ley dada en Ingla-

terra en 18 de Agosto de 1882, decía: "Según las antiguas leyes, la autorización marital era desconocida, porque la mujer nada podía hacer. Según el novísimo derecho, la autorización marital continúa siendo desconocida, porque la mujer puede realizar por sí todos los actos de la vida civil libremente." Barclay dijo también: "De espíritus poco generosos, puede ser ya la idea de que la libertad es buena para todo el mundo, menos para la mujer casada."

Lejos, pues, de ser consecuencia necesaria del matrimonio la incapacidad de la mujer casada y el poder marital, no son á la verdad sino vestigios de un estado de derecho, destinado á desaparecer de la escena de las legislaciones, como ha desaparecido ya la antigua "tutela del sexo."

Suele considerarse como uno de los tratados de menor importancia y de más difícil estudio, dentro del derecho familiar, el referente á los efectos del matrimonio respecto á los bienes de los cónyuges, porque á primera vista sólo presenta un interés puramente material, pero ésto no importa, porque debe advertirse que aquí entran como factores importantes, los principios eternos de la justicia.

Esta cuestión ante las legislaciones, varía mucho más que cualquiera otra: unas muy difusas y extensas, otras lacónicas y breves; el Código Civil francés, le dedica 200 artículos; el Código nuestro, 97; el Código italiano, 69; la ley inglesa de 1882, 27; el Código alemán tiene menos artículos que el francés, á este respecto, pero son tan extensos, que casi es el mismo el resultado; el Svo Ruso contiene muy pocos artículos al referirse á esta materia.

Naturalmente esta desigualdad tan notable en el desarrollo del mismo capítulo del derecho matrimonial, trae como consecuencia ineludible, profundas diferencias entre las soluciones de los distintos códigos.

Ahora bien: tratándose de los efectos del matrimonio respecto de los bienes de los cónyuges, dos casos pueden presentarse: ó los cónyuges celebran capitulaciones matrimoniales, ó se someten al régimen legal.

Las legislaciones vigentes, no están de acuerdo acerca de los puntos fundamentales de los distintos sistemas que deben organizar el régimen legal, y es indiscutible que los intereses pecuniarios de los esposos, advirtiendo las cargas del matri-

monio, exigen una legislación que los reglamente, para saber hasta qué límite debe soportar cada uno de ellos dichas cargas, para saber si altera el matrimonio los derechos que antes de celebrarse correspondían á los consortes; saber también si el marido tiene derechos especiales sobre los bienes de la mujer y ésta sobre los de aquél, y además los terceros necesitan saber á qué atenerse.

Pero si es preciso que la ley prevea la solución de estos conflictos de intereses, no es necesario que los cónyuges celebren capitulaciones matrimoniales, con el objeto de resolver las dudas que pueden suscitarse; y en efecto, en la mayor parte de los matrimonios, no intervienen capitulaciones.

El número de sistemas consignados en las legislaciones de los diferentes países, es considerable, complicados unos, otros más sencillos; sacrificándose en la mayoría de ellos, de un modo más ó ménos absoluto, los derechos de la mujer á los del marido ó á los de los acreedores.

Estos sistemas pueden reducirse á tres, á saber: sistemas de comunidad de bienes, sistemas sin comunidad de bienes y régimen de separación de bienes ó independencia respectiva de los cónyuges; el primero es caracterizado, porque todos ó parte de los bienes pertenecientes al uno ó al otro cónyuge, se convierten en comunes, desde el momento de la celebración del matrimonio. La propiedad de estos bienes ya no es exclusiva de ninguno de los cónyuges, corresponde á la comunidad formada por marido y mujer. Al disolverse el matrimonio, se reparten entre los cónyuges ó sus herederos, los bienes existentes. Según la ley francesa, el marido que es el administrador de los bienes de la sociedad, puede enagenarlos é hipotecarlos sin el consentimiento de la mujer. El segundo, ó sean los sistemas sin comunidad, conforme al régimen que se conoce con el nombre de unión de los bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que aportó, con el derecho de exigir su devolución al disolverse el matrimonio. No hay, pues, verdadera comunidad ó sociedad, en virtud de la que vinieran á fundirse en una masa común, los bienes de cada cónyuge, y en esta forma realizarse su división al terminarse el matrimonio, pero sucede todo lo contrario, porque los bienes vuelven al consorte propietario ó á sus herederos. En estos sistemas, el marido tiene la administración de todos los bienes no reser-

vados á la mujer con especialidad, y del mismo modo su usufructo, correspondiéndole á él solo, como usufructuario, las rentas y ganancias si las hay: estas ganancias aumentan su patrimonio y no el de la mujer, aun cuando ella hubiese aportado toda la fortuna al matrimonio.

Nos resta el tercero: el régimen de separación de bienes, es el más importante de todos los sistemas y el que menos explicaciones necesita por su sencillez y claridad. Bajo este régimen, que con mucha propiedad, á la vez se le llama *el de la independencia*, cada cónyuge conserva la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, debiendo cooperar en los trabajos del matrimonio, en proporción á los medios de fortuna que posea, salvo lo que se estipule en contrario en las capitulaciones matrimoniales. La mujer tiene la facultad de conceder al marido la administración de sus bienes; pero también cuando ésta crea conveniente recuperarla, la ley la autoriza para ello. Este sistema es adoptado en Rusia, en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en los Estados Unidos, en el Canadá y en una parte de Australia, etc., donde la mayoría de los matrimonios, están sujetos á este régimen, es decir, cuando no hayan celebrado capitulaciones, estipulando algo en contrario. En Francia y Alemania, no lo autoriza la ley, pero permite que se estipule. En Suiza lo prohibe, allá donde se considera y se proclama como la tierra clásica de la libertad!

El sistema de separación de bienes, repetimos, es el más claro, el más sencillo y también el único verdaderamente fundado en la equidad: las relaciones personales que el matrimonio establece entre los cónyuges, nada tienen que ver con los derechos que acerca de los bienes les corresponden. La separación de sus intereses materiales no es incompatible con la unión íntima de sus personas. El matrimonio, por lo tanto, no debe necesariamente ser causa de un cambio esencial en los derechos, que cada uno de los cónyuges tenía respecto á sus bienes antes de casarse. La mujer podrá, es claro, ceder á su marido la administración de los suyos propios, que es lo que sucede siempre en los matrimonios bien avenidos y continuará siendo cualquiera que sea el régimen legal dominante. Pero si la mujer, por cualquier razón, quiere encargarse de nuevo de la administración, ¿por qué se le ha de prohibir?

Por lo que hace á los derechos de la mujer casada, sobre los productos de su trabajo, debe estar en completa armonía con el régimen de separación de bienes, que es el del porvenir y por tanto, se debe garantizar á la mujer casada, la libre disposición de los bienes que obtenga con su trabajo.

A la oposición hecha por algunos escritores y tratadistas á los nuevos principios en favor de la completa personalidad de la mujer en el matrimonio, puede además, contestarse atrayendo la mirada de los hombres de estudio al cuadro real y práctico de la vida conyugal. Aun en sociedades pequeñas como las que constituyen las ciudades y pueblos de nuestras Repúblicas, puede observarse fácilmente que apesar de la condición restringida y violenta en que la ley civil coloca á la mujer, no siempre puede el marido hacer práctico y efectivo su dominio. ¿Quién no conoce dentro del círculo de sus relaciones, varios matrimonios en que la mujer es directora y administradora del capital y al mismo tiempo, proveedora á todas las necesidades de la familia? ¿Cuántos otros matrimonios, vemos en continua lucha de intereses, por falta de conformidad entre el marido y la mujer? Y así como hallamos por término general, que la esposa, se conforma con la superioridad civil que la ley da al marido, vemos también muchas familias en que ambos cónyuges trabajan separadamente, celebran pequeñas transacciones cada uno por su lado, conspirando por tácito acuerdo uno y otro al aumento del capital social, y por consiguiente, al porvenir mejor de la familia. Todo esto nos está revelando que la resolución del problema, sobre la buena marcha de los intereses conyugales, debe buscarse en el gran problema de la educación moral de la mujer.

Si esto es así, no serán nunca las restricciones á su capacidad civil, las que garanticen la felicidad de la familia y la conservación de los intereses propios de la mujer, sino que por el contrario, la plenitud en el goce de sus derechos, será la única garantía de seguridad económica y de equilibrio moral en una asociación reconocida como base fundamental para la vida del Estado.

Tan cierto es que la humana especie sólo puede llegar á la posesión del bien por el camino de la libertad.

Parece que nuestra legislación se perfecciona adoptando el régimen de la separación de bienes en el matrimonio y

garantizando á la mujer casada, en los bienes que obtenga por título lucrativo; esta tendencia se deja ver en el Tratado sobre Derecho Civil celebrado por el Honorable Congreso Jurídico Centro-Americano, en esta capital, á mediados del presente año.

Me permitiré reproducir las tres fracciones del artículo 22 de ese proyecto de Tratado, pues si bien es bastante conocido y muy reciente, importa determinar los puntos que afectan la cuestión civil de que me ocupo; dicen así:

"Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere á sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública y estar debidamente registrado."

"Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él por título lucrativo."

"Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio."

Ya se le vé á Guatemala una actitud de adelanto y progreso, queriendo elevar á la mujer á su verdadera altura; póngase, pues, mano á la obra y, en nombre de la justicia, acométase la reforma de la legislación matrimonial, protegiendo á la mujer, una de las víctimas de las iniquidades sociales!!

# PROPOSICIONES

---

DERECHO INTERNACIONAL. — Medios de evitar la Guerra

DERECHO MERCANTIL. — La Letra de Cambio

DERECHO CIVIL. — La Hipoteca

DERECHO CONSTITUCIONAL. — Derecho de insurrección

DERECHO PENAL. — El Duelo

DERECHO ADMINISTRATIVO. — El Municipio

FILOSOFÍA DEL DERECHO. — El sentimiento de propiedad en el hombre

FILOSOFÍA DE LA HISTORIA. — Napoleón Bonaparte

ECONOMÍA POLÍTICA. — División del trabajo

LITERATURA. — Lope de Vega

PROCEDIMIENTOS. — Consejos de Guerra

PRÁCTICA DEL NOTARIADO. — El Protocolo.